

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-.2021-080E)

HÉCTOR L. MÉNDEZ
VALENTÍN

Peticionario

v.

COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO DE RINCÓN

Recurrida

KLCE202200618

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez
(Salón 206)

Caso Núm.:
MZ2021CV00915

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2022.

Comparece el peticionario, Héctor L. Méndez Valentín, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.¹ En este, impugna una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual el foro primario dispuso que no tenía algo que disponer en cuanto a la moción presentada por el peticionario. Denegamos la expedición del auto solicitado.

En el presente caso, el peticionario presentó un recurso extraordinario de *mandamus* el 19 de julio de 2021. Allí alegó que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón no le había notificado su estado de cuenta, luego de que esta adquirió su cuenta en la Cooperativa

¹ Aunque el peticionario alega comparecer como indigente, no se desprende del expediente ante nuestra consideración que hubiese presentado una solicitud jurada para poder litigar *in forma pauperis*.

de Ahorro y Crédito de Añasco, por lo que solicitó al foro primario que así se lo ordenara. El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* el 3 de agosto de 2021, en la cual no encontró probado que la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón hubiese incumplido con algún deber impuesto por la ley. Por tal motivo, desestimó la causa de acción del demandante.

El peticionario no solicitó la reconsideración del dictamen ni acudió oportunamente mediante un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial. En cambio, presentó una moción informativa el 20 de enero de 2022, ante la cual el Tribunal de Primera Instancia dispuso “nada que proveer” el 22 de abril de 2022. Prescindiendo de todo trámite ulterior, resolvemos.²

En lo atinente al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En atención a lo anterior, y luego de haber examinado el expediente electrónico del caso, según consta en el Sistema Unificado

² Según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), no encontramos motivos para intervenir con la determinación recurrida. La realidad es que el peticionario nunca apeló la *Sentencia* emitida el 3 de agosto de 2021, mediante la cual el foro primario desestimó la causa de acción. Es decir, ese dictamen era final y firme al momento en que el peticionario presentó su moción informativa el 20 de enero de 2022, por lo que no erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer que no existía algo que proveer al respecto.

En síntesis, el foro de primera instancia no excedió el ámbito de discreción que nuestro ordenamiento le reconoce, ni actuó con perjuicio, parcialidad o error al disponer de la moción presentada. Por todo lo antedicho, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones